

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

1. **SANTIAGO RODOLFO ALMEIDA HIDALGO**, por los derechos de mi hijo adolescente Ricardo Samuel Almeida Espinoza, en adelante y para precautelar sus derechos como menor de edad RSAE, con cédula de ciudadanía No. 1753545381, estudiante de la Unidad Educativa La Condamine, dentro de la causa **No. 785-20-JP**, acción de protección, en calidad de su representante legal, comparezco ante ustedes y expongo lo siguiente:

I

2. En los párrafos 8 y 9 del auto de selección, de fecha de 22 de diciembre de 2020, notificado el 30 del mismo mes y año, indican que:

***“8. El asunto trata sobre el eventual ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, relacionado con el ámbito educativo y supuestas faltas disciplinarias. En el caso objeto de este auto de selección, el presunto afectado fue sujeto de un proceso disciplinario que concluyó con una sanción de suspensión de actividades académicas. Si bien la Corte Constitucional ha reconocido que la libertad de expresión es un derecho que puede conllevar responsabilidades ulteriores, sobre el asunto específico, no ha emitido un pronunciamiento.***

***9. Por lo tanto, debido a la novedad del caso e inexistencia del precedente, este Organismo puede desarrollar jurisprudencia que permita analizar los alcances del ejercicio de la libertad de expresión, cuando este derecho es ejercido por parte de niños, niñas y adolescentes, que en la actualidad están expuestos al uso de tecnologías y redes sociales con diversidad de contenidos que pueden crear y compartir, frente a los derechos involucrados de terceras personas que, en determinadas circunstancias, podrían constituir un límite al ejercicio de libertad de expresión y tener como resultado sanciones disciplinarias dentro del contexto educativo.”** (El subrayado nos pertenece).*

2. Al respecto, si bien el caso aborda el derecho a la libre expresión de los niños, niñas y adolescentes, el mismo se refiere precisamente a una de las situaciones cotidianas en las que se producen violaciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes, esto es, en las relaciones que tienen en el entorno escolar, en especial con las autoridades, docentes y tutores, personas adultas que ejercen una relación de poder desigual frente a los estudiantes, situación que se presta a que se produzcan actuaciones arbitrarias y de abusos a los derechos de las personas que se encuentran en el lado débil de esta relación de poder, las cuales pueden tener consecuencias nefastas para el desarrollo del proyecto de vida de las próximas generaciones, lo cual agrava la concreción del pacto social contenido en la Norma Fundamental.

Por este motivo, a pesar de que manifiesto mi acuerdo con lo expresado en el auto de 22 de diciembre de 2020, considero que deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

3. Es preciso mencionar que la sentencia No. 9-17-CN/19 es un gran avance en cuanto a la aplicación del principio del interés superior del niño y de la doctrina de la protección integral en los procedimientos judiciales de los adolescentes que tienen conflicto con la Ley penal (justicia

especializada en adolescentes infractores). No obstante, y tal como lo reconoce la Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, los Niños, Niñas y Adolescentes NNA, están más expuestos a *procedimientos de naturaleza administrativa* como es el caso de los *procedimientos disciplinarios* que se sustancian en el ámbito escolar, puesto que también como lo señalan las Reglas de Beijing, muchas conductas prohibitivas hacia este grupo prioritario son considerados delitos “no penales”, como es el caso de reglas que no se proscriben en el comportamiento adulto, pues, tienen un elemento formativo y generalmente se encuentran previstos en códigos de convivencia o reglamentos de disciplina de las instituciones educativas. La Observación General 12 establece también el reconocimiento de garantías mínimas del debido proceso en dichos procedimientos, las cuales deben desarrollarse para que sean implementadas dentro de los códigos de convivencia de las instituciones educativas, así como en los procedimientos sancionadores que sustancia la autoridad educativa nacional.

4. En esa línea, es preciso señalar que en la jurisprudencia constitucional comparada la Corte Constitucional colombiana ha abordado esta temática como es el caso de la sentencia T-067-de 26 de febrero de 2018 o la sentencia T-281A-16 de 27 de marzo de 2016, entre otras, que si bien no se tratan exactamente de supuestas difamaciones en contra de las autoridades de la institución educativa, se refieren a las garantías del debido proceso de las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos disciplinarios que se inician en su contra, en las instituciones educativas.

5. Por lo expuesto, en el presente caso la Corte Constitucional, además de tratar lo relacionado al contenido del derecho a la libertad de expresión de los NNA, debe establecer un precedente que amplíe los criterios de protección de la sentencia No. 9-17-CN/19 a los juzgadores (juzgadores constitucionales o de justicia ordinaria), autoridades administrativas y escolares que deban conocer asuntos relacionados con estos procedimientos disciplinarios, que al encontrarse dentro de la esfera de lo privado tienen menos control por parte de la autoridad, en virtud de que el Ministerio de Educación tampoco realiza una verificación del cumplimiento de los derechos de los estudiantes.

6. En este sentido, y dentro de las medidas de protección que la Corte Constitucional puede imponer en el ejercicio de su facultad de revisión, puede disponer a la autoridad educativa nacional la formación y capacitación a las autoridades administrativas e inclusive, los directivos y docentes de las unidades educativas, en la doctrina de la protección integral y la incorporación a las normas internas de convivencia, el respeto a este principio y al debido proceso de los estudiantes, teniendo a las sanciones de suspensión y expulsión como elementos de última *ratio*.

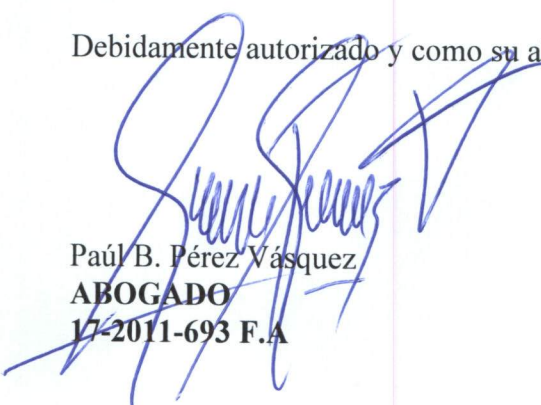
Es así que, por todo lo señalado con anterioridad, se colige la necesidad de que además de analizarse el caso desde el punto de vista del derecho a la libertad de expresión, en virtud del principio establecido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, se debe hacer un profundo análisis **sobre el cumplimiento de las garantías del debido proceso y la aplicación de los criterios de protección para los NNA dentro de los procedimientos disciplinarios y administrativos sancionadores en el ámbito educativo** que es en los que más se atropellan los derechos de este grupo de atención prioritaria.


## II

En virtud del inciso último del artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, solicitamos que este proceso constitucional sea tramitado de manera preferente y urgente, tanto por el aspecto relacionado a la efectividad de las medidas de reparación que puedan determinarse, así como de la urgencia que existe de contar con un precedente que explique y desarrolle las garantías mínimas que deben tener los procedimientos disciplinarios, puesto que día a día se violan los derechos constitucionales de los estudiantes en los que en muy pocos casos, como el presente que nos ocupa, los padres de familia contamos con los recursos y con la paciencia para adoptar las acciones del caso.

Es de justicia, etc.

Debidamente autorizado y como su abogado defensor,

  
Paúl B. Pérez Vásquez  
**ABOGADO**  
17-2011-693 F.A

 SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
Recibido el día de hoy... 13 ENE. 2021  
... a las... 15:37  
Por... *doj*  
Anexos... *sin Anexos*  
FIRMA RESPONSABLE 